



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8 No. 1-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00275 00  
Demandante: DERLY JULIETH IDROBO ARBOLEDA  
Demandado: VUELOS Y VACACIONES S.A.S  
Proceso: VERBAL SUMARIO

### SENTENCIA No. 038

Revisado el asunto de la referencia, no existiendo hechos que configuren causales de nulidad, habiéndose tramitado las etapas propias para esta clase de proceso, atemperados al artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente Proceso Verbal Sumario.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. La demanda y su oposición

Procede el Juzgado a decidir el proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato instaurado por la señora DERLY JULIETH IDROBO ARBOLEDA, en contra de VUELOS Y VACACIONES S.A.S, fundamentado en síntesis en las siguientes enunciaciones de hecho:

PRIMERO: Que la señora DERLY JULIETH IDROBO mediante la factura de venta VV1 481 del 18 de septiembre de 2017, adquirió con la empresa VUELOS Y VACACIONES S.A.S. un plan vacacional para dos personas a la ciudad de Cartagena entre el 19 y 23 de septiembre del año 2017, por valor de \$2.400.000.

SEGUNDO: En el plan vacacional contratado por la demandante estaba previsto el vuelo de ida para el 24 de septiembre del 2017, y el vuelo de regreso para el 28 de septiembre de ese mismo año, los dos por intermedio de la aerolínea AVIANCA.

TERCERO: Llegada la fecha en que se iba a desarrollar el plan vacacional contratado por la actora, la empresa demandada le informa de la cancelación de los vuelos debido a la huelga que para ese tiempo realizaron los pilotos de la aerolínea AVIANCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8 No. 1-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CUARTO: Presentada tal situación, la accionante solicita por correo electrónico la devolución del dinero por ella cancelado en virtud del contrato o plan vacacional adquirido, toda vez que le era imposible realizar el viaje en fechas posteriores, como se lo habían propuesto.

QUINTO: El 26 de septiembre de 2017 en respuesta a la solicitud expresada anteriormente la agencia le informa que inició el proceso de solicitud de reintegro con la aerolínea, hotel y demás servicios contratados con el fin de hacer efectiva la devolución del dinero solicitado.

SEXTO: Que ante la falta de atención a sus requerimientos el 09 de enero de 2018 les envía derecho de petición sin que hasta el momento de la presentación de la demanda haya sido contestado. No obstante, el 22 de marzo de 2018 el señor CARLOS CASTRO de la entidad demandada le escribe vía whatsapp ofreciéndole como propuesta de devolución de la suma de dinero correspondiente a \$2.400.000 pesos de la siguiente manera: la reintegración en efectivo de \$800.000 pesos y el saldo de \$1.600.000 en un bono redimible en planes turísticos vacacionales. Sin embargo, no le fue devuelto a la actora ningún valor de lo adeudado.

## 1.2.- PRETENSIONES

Solicita al Despacho:

PRIMERO.- Que se declare el incumplimiento por parte de VUELOS Y VACACIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.069.331-9 de la obligación contenida dentro de la factura de venta VV1 481 expedida el 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ORDENAR a VUELOS Y VACACIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.069.331-9 a restituir el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) cancelados por la señora DERLY JULIETH IDROBO ARBOLEDA por el servicio contratado e incumplido mediante la factura de venta VV1 481 expedida el 18 de septiembre de 2017.

TERCERO.- ORDENAR a VUELOS Y VACACIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.069.331-9 a pagar a la señora DERLY JULIETH IDROBO ARBOLEDA el valor de los intereses de mora sobre el valor adeudado indicado en el numeral anterior, calculados a la tasa máxima permitida por la ley desde que se hicieron exigibles (Desde el día siguiente al incumplimiento de la obligación), hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la suma de dinero adeudada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8 No. 1-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandada a pagar el valor correspondiente de las costas procesales por haber sido vencida en juicio.

1.3.- La intervención del demandado

La admisión de la demanda fue notificada por aviso el 09 de julio de 2019 al representante legal de la entidad demanda (fl. 35 Cuaderno principal), presentando contestación de la demanda fuera del término legal, es decir, de manera extemporánea el día 26 de agosto del mismo año (Folios 53 a 59 de cuaderno No. 1).

2. De lo probado en el proceso

Documentales

Se tuvo como pruebas en el valor que corresponde las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda y que obran a folios 3 a 17 del expediente.

- Obra a folio 3 del expediente Recibo de Caja PPL No. 1385 de fecha 18 de septiembre de 2017 expedido por la Agencia de Viajes Vuelos y Vacaciones en el que consta que recibió de la señora Derly Idrobo la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) factura 481 por concepto de plan a Cartagena del 19-23 de septiembre para dos personas.
- A folio 4 del legajo obra factura de venta VV1 481 con fecha de expedición 18 de septiembre de 2017 de la Agencia Vuelos y Vacaciones S.A.S. a favor de la señora DERLY IDROBO por concepto de 2 PAX PLAN CARTAGENA INCLUYE TIQUETES, donde se especifica fechas de vuelos y lo que incluye el plan contrato por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), consignándose la firma del vendedor del plan vacacional y de quien acepta la factura que en este caso es la parte actora.
- A folio 5 a 7 del cuaderno principal obra Certificado de Existencia y Representación Legal de Vuelos y Vacaciones S.A.S.
- A folio 8 A 10 reposa Derecho de petición elevado por la señora DERLY IDROBO el 04 de enero de 2018 a la agencia de viajes VUELOS Y VACACIONES S.A.S., con la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8 No. 1-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- A folio 11 obra documento a través del cual VUELOS Y VACACIONES S.A.S informa del itinerario de los vuelos contratados.

3. Procedibilidad de la acción:

Reunidos como están los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del C.G. del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, teniendo en cuenta que la demanda incoada cumplió con los requisitos del Código General del Proceso, la parte demandante y demandada, se presumen hábiles para ejercitar sus derechos; en un proceso del que por su naturaleza, por la cuantía del proceso este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en ÚNICA INSTANCIA. En consecuencia, es del caso emitir el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda.

4. El problema jurídico.

El Despacho considera que el problema jurídico a resolver se centra en identificar si ¿se reúnen los requisitos de ley exigidos en la acción resolutoria para efectos de ordenar que se RESUELVA el contrato que se alega fue celebrado entre las partes e incumplido por la agencia VUELOS Y VACACIONES S.A.S.?

5. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a referirse frente a las pretensiones de la demanda para lo que se deberá abordar los presupuestos existente para que prospere la acción resolutoria, los cuales son preceptuados por el código civil en sus artículos 1602 y 1546 además de lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia los cuales son: i) la existencia de un contrato bilateral válido ii) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto iii) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS. De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va anexo la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8 No. 1-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por su parte el artículo 1602 del C. Civil., reza:

**“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Ahora bien, del material probatorio obrante dentro del asunto en referencia encuentra este Juzgador acreditada la existencia de un contrato bilateral que para este caso no es otro que un contrato de prestación de servicios turísticos en el que la Agencia de viajes VUELOS Y VACACIONES S.A.S se encuentra como vendedora del plan vacacional por ellos ofrecido y la señora DERLY JULIETH IDROBO ARBOLEDA como consumidora. Dicha existencia se encuentra probada igualmente para el Despacho ante la falta de contestación de la demanda o para el caso que nos atañe al haberse presentado de manera extemporánea y que en últimas conlleva a lo mismo, por tanto, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G. del Proceso, ya que dicha situación hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que para el asunto bajo estudio serían los contenidos en los hechos 1,2 y 3 de la demanda.

Además de ello, es importante establecer que de conformidad con lo previsto en los artículos 899 y ss del C. de Co. y en el artículo 1502 del Código Civil, para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurren las siguientes condiciones: a) Capacidad de los contratantes; b) Consentimiento o voluntad manifestada; c) Falta de vicios del consentimiento; d) Que tenga una Causa y un objeto (arts. 1517 y 1524 del C.C. y 899 C. de Co.); e) Licitud de la causa y del objeto (art. 899 C. de Co. y, f) Cumplimiento de las formalidades impuestas por el contrato (art. 500 C.C.)

Pues bien, el contrato existente y objeto hoy de litigio, es un contrato bilateral, en la medida en que nacieron obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. El mismo fue celebrado por las partes, personas dotadas de aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, por tanto plenamente capaces para contratar. De igual forma, se acredita el consentimiento o voluntad manifestada, sin que de otro lado aparezca demostrado, que ese consentimiento así expresado se haya producido bajo el imperio de una coacción física o moral o, a causa de un error o el dolo de uno de los agentes, por tanto, se encuentra libre de vicios (artículo 900 C. de Co. 1508 C.C.)

Ahora, se tiene que las obligaciones pactadas según la Factura de Venta VV1 481 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, el plan vacacional contratado se acordó en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), cuyo valor a

cancelar era obligación de la señora DERLY JULIETH IDOBRO, y como contraprestación la agencia de viaje VUELOS Y VACACIONES S.A.S. debía cumplir con todo lo ofrecido en dicho plan turístico y que se encuentra determinado en la factura.

Pues bien, existe a folio 3 del expediente recibo de caja expedido por la entidad demandada que permite acreditar de manera contundente el cumplimiento de la obligación a cargo de la hoy demandante, por el contrario, se encuentra de conformidad con el artículo 97 del C.G.P. probado igualmente el hecho 4 de la demanda que refiere a la cancelación de los vuelos y por ende del plan contratado por parte de la agencia demandada, denotando con ello el incumplimiento de su parte a lo convenido.

Así las cosas, es claro para el Despacho que se reúnen con los presupuestos para la Resolución del contrato.

Finalmente y en cuanto a la pretensión de ordenar el pago de los intereses moratorios causados, el Despacho considera válido colegir que cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la ley presume la existencia del daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que éste se ocasiona desde el momento en que el deudor debió cumplir con el pago de la deuda y lo omitió, razón por la cual el derecho privado (Código Civil y Código de Comercio) consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de una cantidad de dinero se traduce en el reconocimiento de intereses de mora.

No obstante, al encontrarnos en el presente asunto ante un incumplimiento por parte de la demandada de una obligación distinta a la de dar una suma de dinero según el contrato celebrado, para este Juzgador el simple hecho de incumplir una obligación de hacer no abre paso a la procedencia del reconocimiento de la indemnización por mora o que esta se traduzca en la consolidación de intereses moratorios a cargo del acreedor de la obligación incumplida, pues la presunción de su ocurrencia solo encuentra cabida en aquellos eventos en donde la obligación incumplida se circunscribe a la falta de entrega de dinero en el plazo estipulado, de lo cual se infiere que en los casos donde se demanda el reconocimiento de perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una obligación de hacer, estos necesariamente deben ser objeto de comprobación al interior del proceso en que se reclaman.

Así las cosas, encuentra esta unidad judicial que si bien no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios dentro del presente asunto por no tratarse de un incumplimiento por parte de la agencia demandada a una obligación dineraria pactada en el contrato, si resulta dable ya que NO se pretende el reconocimiento de perjuicios por el incumplimiento, sino el pago de intereses por la negativa de la agencia de viajes por tanto tiempo de regresar el dinero que recibió en cumplimiento a un contrato que ellos incumplieron, a reconocer en aplicación al artículo 1617 del C. Civil, el 6% anual como interés legal.

CONCLUSION



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8 No. 1-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Vista la normatividad aplicable para el caso, el acervo probatorio y el nexo que existe entre estas se debe decidir que el negocio jurídico compendiado debe devastarse volviendo las cosas a su estado inicial, por lo que la Agencia de viajes VUELOS Y VACACIONES S.A.S deberá restituir a la señora DERLY JULIETH IDROBO la suma de \$2.400.000 que fue el valor entregado por ella como pago al plan vacacional que había contratado y no cumplido.

Respecto de las costas, para el Despacho ante la resolución del contrato por incumplimiento, prosperan las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la demandada, en los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, las cuales están compuestas por: i) las expensas y gastos sufragados en el curso del proceso según lo verificable en el expediente y por ii) las agencias en derecho de acuerdo con la tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se fijan para el presente asunto en \$200.000.

#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existió incumplimiento por parte de la Agencia de Viajes Vuelos y Vacaciones de la obligación a su cargo acreditada en la factura VV1481 expedida el 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR la resolución del contrato de prestación de servicios turísticos de fecha 18 de septiembre de 2017, celebrado entre la Agencia de Viajes VUELOS Y VACACIONES S.A.S. y DERLY JULIETH IDROBO ARBOLEDA, por incumplimiento de las obligaciones.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la Agencia de Viajes VUELOS Y VACACIONES S.A.S. a restituir a la señora DERLY JULIETH IDROBO ARBOLEDA dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$2.400.000) con interés del 6% anual desde el 29 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la empresa demandada VUELOS Y VACACIONES SA.S., las cuales se liquidarán por Secretaría inmediatamente quede ejecutoriada ésta providencia, lo anterior de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8 No. 1-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a favor de DERLY JULIETH IDROBO ARBOLEDA.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, ARCHÍVESE, el proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: La presente sentencia anticipada se notifica por ESTADOS ELECTRONICOS.

**El Juez,**

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**